

los cánones y para la utilidad de los fieles. La obligación personal es tan antigua como la misma Iglesia. Los Apóstoles fueron enviados á predicar el Evangelio por todo el mundo (1), y sus sucesores en los primeros tiempos cumplian por sí este deber, no siendo á nadie permitido predicar sin espresa licencia del prelado. Infinitos son los testimonios de los Padres (2) y concilios (3) que inculcan á los obispos esta obligación, contándola como uno de sus primeros y peculiares cuidados, y cumplida por todos los obispos hasta el punto de haber algunas iglesias en que á ningun otro se permitia predicar en su presencia (4). Esta disciplina, observada religiosamente durante cinco siglos, dejó de serlo en el VI por la invasion de los bárbaros, por lo dilatado de las diócesis, por el cuidado de cosas temporales á que se entregaron los obispos, y aunque sea duro decirlo, por el poco celo é incapacidad de algunos para enseñar al pueblo (5). Cesó por estos motivos la predicacion personal de los obispos, pero no dejaron los concilios particulares de renovar en sus cánones esta obligación, si bien permitiendo que pudiera desempeñarse por medio de personas doctas, á fin de que no faltasen al pueblo saludables exhortaciones (6). Esta permi-

(1) Hechos de los Apóstoles, cap. 6.^o; San Pablo, epist. 1.^a ad Corinthios, cap. 1.^o, vers. 18; 2.^a ad Timotheum, cap. 2.^o y 4.^o

(2) San Ambrosio, lib. I de sus Oficios, cap. 1.^o

(3) Cánón 20 del concilio Cartaginense IV, 14 del de Rímini, y 2.^o de II Toledano.

(4) Possidio, en la vida de San Agustin, cap. 5.^o, refiere que este santo doctor fue comisionado por Valerio, obispo de Hipona, para predicar en lugar suyo, contra uso y costumbre de las iglesias africanas.

(5) Esta última causa la espresa Benedicto XIV en su tratado *De Synodo Diocesana*, lib. IX, cap. 17, núm. 5.

(6) Asi lo dispuso respecto á la Iglesia española el concilio